

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

Para el efecto téngase en cuenta que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que **“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”** (Subrayado y negrita fuera de texto)

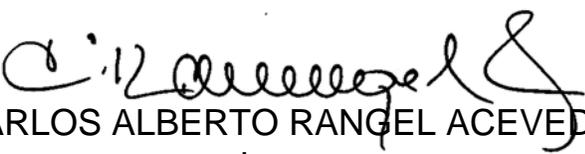
Luego entonces, la norma mencionada exige de forma rigurosa su agotamiento entre las partes del proceso, previo a que el demandante acuda a la jurisdicción civil y en el caso presente, quién acudió a la conciliación es una persona distinta a las que ahora presentan la demanda, con lo cual no se puede tener por agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues las aquí demandantes no han intentado la misma, pese a que la materia de qué trata el asunto es totalmente conciliable.

Luego entonces, no se encuentra justificación para que las aquí demandantes no intentaran conciliar el presente asunto con el demandado, antes de acudir a esta jurisdicción, máxime cuando el señor *Alfonso Cruz Montaña* falleció desde el año 2017 conforme la prueba aportada.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Por secretaría realícese la respectiva compensación del asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez